REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010202300110 00
Accionante RAMIRO CALDERÓN PENAGOS

Accionadas: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADOR MUNICIPAL

DE CURILLO- CAQUETÁ

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decisión: NIEGA HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor RAMIRO CALDERÓN PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6803788, respectivamente, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL REGISTRADOR MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N. y personalidad jurídica –Art. 14 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que interpone la acción constitucional, atendiendo que el 03 de junio de la presente anualidad radicó derecho de petición al señor Fredy Raúl Guarnizo Vargas, Registrador Municipal de Curillo -Caquetá, a través del cual solicitó copia del Registro Civil de Nacimiento con el serial Nro.28153609, solicitud realizada de forma verbal por su progenitor Ramiro Calderón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.961.626 expedida en Albania -Caquetá.

Agrega que, ante la solicitud realizada, el señor Registrador Municipal verifica las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y encontró que en el registro de vida civil e identificación que reposa respecto de su personalidad jurídica existen tres (3) Registros Civiles de Nacimiento con los seriales Nro. 28153608, 28153609 y 7048268; además se pudo constatar que los RCN con los seriales Nro. 7048268 y 28153609 fueron anulados mediante resolución Nro. 3842 del 20 de febrero

Radicado n°: TUTELA 2023-00110
Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de 2023, quedando como válido el RCN con el serial Nro. 28153608, pero que revisado los archivos

físicos de la oficina de registro municipal se pudo evidenciar que dicho serial no se encuentra y se

desconoce su ubicación, pero que en la imagen que aparece en el sistema se observa que tiene

escrito de manera diagonal la palabra dañado con lapicero.

Añade que, en razón a lo anterior, su señor padre radicó el 03 de junio derecho de petición con el

asunto "Solicitud Reconstrucción RCN Serial 28153608" ante la oficina municipal de la Registraduría Nacional

del Estado Civil. La solicitud de reconstrucción del RCN con serial 2815608 se da en razón a que

según información dada por el Registrador Municipal es el único serial que se encuentra cómo válido.

Acota que, el Registrador Municipal del Estado Civil de Curillo -Caquetá, Fredy Raúl Guarnizo Vargas

el día 05 de junio solicitó la reposición del folio en el asunto de la referencia a la Dirección Nacional de

RC de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la cual se le asignó el radicado Nro.000031 y hasta

la fecha no ha sido resuelta por esa dependencia.

Pone de presente que, en el oficio RMC-031 por medio del cual se hace la "Solicitud Reconstrucción RCN

Serial 28153608" se cometió el error en el número de serial del RC porque en realidad con el número

serial con el que se ha venido identificando durante toda su vida es con el RCN con el SERIAL Nro.

28153609, con el que ha adelantado trámites cómo la expedición de Cédula de Ciudadanía y Registro

Civil de Matrimonio, entre otros actos jurídicos, pero que en su perjuicio fue anulado recientemente por

la resolución antes mencionada.

Esgrime que, ante la negativa de dar respuesta al oficio RMC-031 con radicado Nro. 000031 de fecha

05 de junio de la anualidad se le ha vulnerado el ejercicio del derecho fundamental de petición que

consagra el artículo 23 de la constitución política, al igual lo reglamentado en la ley 1755 de 2015 y se

surte un requisito de procedibilidad que le permite interponer la acción constitucional de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor RAMIRO CALDERÓN PENAGOS, consideran

vulnerado su derecho fundamental de petición y personalidad jurídica, conforme al artículo 23 y 14 de

la Carta Política.

PRETENSIONES

Radicado n°: TUTELA 2023-00110
Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FALLO DE TUTELA 18 INSTANCIA

Asunto:

FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El actor en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición y

personalidad jurídica, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada Registraduría Nacional

del Estado Civil, que proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 3 y 5 de

junio de 2023 de forma inmediata anulando la resolución N° 3842 del 20 febrero de 2023 por medio de

la cual se anuló los RCN con los seriales No. 7048268 y 28153609.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano

RAMIRO CALDERÓN PENAGOS, identificado con la cédula de 6.803.788, motivo por el cual en la

misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito

de tutela a la parte demandada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para el ejercicio

del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 11 de julio². También se

dispuso vincular a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CURILLO- CAQUETÁ.

Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

Registraduría Nacional del Estado Civil

Descorre el traslado el Doctor José Antonio Parra Fandiño, en su calidad de Jefe de la Oficina

Jurídica, quien informa que mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna

de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias,

determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del Director Nacional de

Identificación y la de Registro Civil en cabeza del Director Nacional de Registro Civil, cuyo superior

funcional es el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación.

Acota que, una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), por nombre de

RAMIRO CALDERÓN PENAGOS, se encontró registro civil de nacimiento serial No. 28153609 en

estado válido, así mismo se consultó la Gestión Electrónica de Documentos de Identificación (GED), a

nombre de RAMIRO CALDERÓN PENAGOS, se encontró cédula de ciudadanía No. 6.803.788, la

cual tuvo como base para su creación, registro civil No. 28153609 y consultada la base de datos del

¹ Documento 4 archivo digital

² Documento 5 y siguientes ibídem

Radicado n°: TUTELA 2023-00110
Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISICAL A GENERAL DE LA NACIÓN FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Archivo Nacional de identificación ANI, en el cual se puede evidenciar que la cédula de ciudadanía No.

6.803.788, se encuentra en estado vigente.

Agrega que, para el caso en concreto el accionante el 03 de junio de 2023 presentó derecho de

petición solicitando la anulación de la Resolución 3842 del 20 de febrero de 2023, por medio de la cual

se la anuló el registro civil de nacimiento serial No. 28153609, inscrito el 22 de abril de 1999 a nombre

de RAMIRO CALDERÓN PENAGOS.

Indica que, de acuerdo a lo anterior y en aras de resolver de fondo la petición del accionante, la

Registraduría Nacional del Estado Civil, profirió Resolución No. 14261 del 12 de julio de 2023 "Por

medio de la cual se revoca parcialmente la resolución 3843 del 20 de febrero de 2023, que canceló 1.330.806 registro

civiles de nacimiento.", que en su parte resolutiva ordena dejar como válido el registro civil de nacimiento

serial 28153609 solicitado por RAMIRO CALDERÓN PENAGOS y en consecuencia CANCELA el

registro civil de nacimiento serial 28153608.

Pone de presente que, la solicitud del accionante respecto de la VALIDACIÓN del registro civil de

nacimiento serial No. 28153609 y la CANCELACIÓN del registro civil serial 28153608, fue resuelta

positivamente, en el sentido que serial No. 28153609 que es el documento base de su cedulación y se

encuentra activo actualmente.

Así las cosas, la RNEC procedió a emitir respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el

accionante el 03 de junio del 2023, al correo electrónico ramirocalderonp@gmail.com, el día 12 de

julio de 2023 y en el mismo notificó la Resolución No. 14251 del 12 de julio de 2023,

En consideración a lo anteriormente, solicita negar la acción de tutela, toda vez que, esa entidad

desarrolló las actuaciones necesarias para proteger los derechos fundamentales presuntamente

vulnerados.

Registraduría Municipal de Curillo- Caquetá

Emite pronunciamiento el Dr. Fredy Raúl Guarnizo Vargas, en su calidad de Registrador, quien

informa que, una vez se recibió la petición del accionante, se le dio trámite a la misma, informándole

las gestiones adelantadas por esa sede registral.

Indica que, lo procedente para el caso que nos ocupa es la Reconstrucción del RCN serial 28153608 y

no su Reposición, por ello, el 05 de junio de 2023, se solicitó ante la Dirección Nacional de Registro

Civil mediante radicado 000031 la Reconstrucción del RCN serial 28153608 con fundamento en el

Radicado n°: TUTELA 2023-00110 Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decreto 1260 de 1970, TITULO IX. Correcciones y Reconstrucción De Actas y Folios, artículo 99.

situación que se sale de la esfera de control de esa sede registral, toda vez que están a la espera de

la respuesta por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil para proceder legalmente con la

reconstrucción del Registro Civil de Nacimiento serial 28153608.

Destaca que la respuesta dada al accionante fue remitida а su correo

ramirocalderonp@gmail.com encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por hecho

superado, toda vez que se dio respuesta al derecho de petición durante el curso de la acción de tutela.

Finalmente solicita no conceder la Acción de Tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por RAMIRO CALDERÓN PENAGOS (En 6 folios).

2.- Copia de la petición enviada a la Registraduría Municipal de Curillo – Caquetá (En 1 folio)

3-. Copia de la comunicación del 5 de junio de 2023, remitida por la Registraduría Municipal de

Curillo- Caquetá a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacional de RC (En 1 Folio)

4-. Copia del Registro civil de nacimiento a nombre de CALDERÓN PENAGOS RAMIRO (En 1 folio)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de

1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer

la demanda de tutela interpuesta en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,

pues se trata de un organismo autónomo, sin personería jurídica, de creación constitucional,

independiente de las tres ramas del poder público.

Por consiguiente, la Registraduría Nacional del Estado Civil hace parte de la organización electoral, y

por ser un organismo autónomo e independiente, de origen Constitucional, no hace parte de la Rama

Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

Así mismo, se considera que, por ser un Organismo del Estado, se encuentra incluido en el ámbito de

aplicación que consagra el artículo 2 de la Ley 962 de 2005.

Radicado n°: TUTELA 2023-00110
Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante RAMIRO CALDERÓN PENAGOS, quien es titular del derecho de petición

invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover

contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de

subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la

solicitud de tutela se dirige contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que está

legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida

por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción

constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho

generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de

seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la

actora en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de

la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un

término prudente y razonable, veamos porque, elevó derecho de petición ante la Registraduría

Municipal de Curillo- Caquetá el 3 de junio de 2023 y ese despacho registral a su vez elevó solicitud a

la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el 5 de junio, esto es, 23 días hábiles después

de que se elevara el último requerimiento.

Requisito de subsidiariedad.

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte "(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"3.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: "(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Accionad Asunto:

FALLO DE TUTELA 1º INSTANCIA

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor RAMIRO

CALDERÓN PENAGOS, quien adujo que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no

le dio respuesta de fondo a su petición por medio de la cual solicitó la reposición del RCN con serial

N° 28153608 y la elevada a su favor por la Registraduría Municipal de Curillo- Caquetá, a través de la

cual solicitó la reposición del folio.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho fundamental

de petición en general y aplicado al caso concreto.

Derecho Fundamental de Petición

El demandante RAMIRO CALDERÓN PENAGOS, en nombre propio, interpuso la acción al considerar

que la actuación desplegada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, han

vulnerado su derecho fundamental de petición, al omitir brindar respuesta de fondo a la solicitud

radicada el 3 de junio ante la Registraduría Municipal de Curillo- Caquetá, que sirvió de fundamento

para que ese despacho registral elevara petición el día 5 de ese mismo mes y año a la entidad

nacional.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la

vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por RAMIRO CALDERÓN PENAGOS, el

cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: "la facultad que tienen

todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular,

para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta".

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben

resolver las peticiones así: "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes

términos:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la

prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)6"

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que:

"4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"7. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley⁸. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso⁹.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹⁰, se estipula

⁶Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-251 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)" Artículo 13: "OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

⁹ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: "En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."

¹º "ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica¹¹, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen¹². En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada¹³. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución¹⁴, la Ley 142 de 1994¹⁵ fija normas relativas a la defensa de los usuarios o

Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

- 11 Esta Corporación recogió los supuestos en los que es procedente la solicitud frente a particulares: "(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. // En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. // (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; // (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario." Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.
- ¹² El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte "estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título", bajo el entendido que "al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares." Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- ¹³ De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden ser: "(...) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. // 14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. // 14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."
- ¹⁴ Artículo 365 de la Constitución: "**ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. // <u>Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o</u>

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

suscriptores –incluso aquellos potenciales¹⁶– del contrato de prestación del servicio¹⁷. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", "la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa."¹⁸

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 19. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos 20.

- **4.5.3.** <u>Pronta resolución.</u> Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.
- **4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones²¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los

indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita." (Se subraya fuera del original)

- ¹⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."
- 16 De conformidad con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se definen de la siguiente manera los conceptos de usuario, suscriptor y suscriptor potencial: "14.31. SUSCRIPTOR. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. // 14.32. SUSCRIPTOR POTENCIAL. Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos. // 14.33. USUARIO. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor." Se destaca que en la Sentencia C-513 de 2019, la Corte consideró que la regulación para el trámite de las reclamaciones ante empresas de servicios públicos domiciliarios puede variar dependiendo del tipo de servicio que se preste, como por ejemplo los domiciliarios y los de comunicaciones, dadas las diferencias de orden contractual entre los usuarios o suscriptores de cada uno de ellos.
- ¹⁷ Artículo 152 de la Ley 142 de 1994: "ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. // Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres."
- ¹⁸ Artículo 153 de la Ley 142 de 1994: "Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. "Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. "Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición."
- ¹⁹ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)"

 ²⁰ Artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011.
- ²¹ "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada—, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

- **4.5.3.2.** Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.
- **4.5.4.** Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado²³, salvo

consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

²² Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

²³ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.²⁴), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."²⁵ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario²⁶.

- **4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA²⁷. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.
- **4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.
- **4.5.6.1.** Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la

presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

- ²⁴ Artículo 74 de la Constitución Política: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)"
- ²⁵ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que "[1]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas." Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es "una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la werdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad." Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.
- ²⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y eletrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.
- ²⁷ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIOES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos²⁸.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común²⁹. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e <i>imágenes*."³⁰ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet³¹, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública³². Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para

²⁸ Ley 1437 de 2011: "ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. < Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. // Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. // Si este insiste en que se radique, así se hará deiando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. // Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, v pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. // A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. // PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. // PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. // PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

²⁹ Véase Real Academia Española en: https://dle.rae.es/?id=A58xn3c y Gobierno en Línea en: https://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica

³⁰ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

³¹ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como "el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada."

³² Ley 1437 de 2011: "ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)"

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos³³.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior³⁴.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999³⁵), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005³⁶). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.³⁷

Y en cuanto al derecho a la personalidad jurídica, que reclama el actor como vulnerado ha señalado la Corte Constitucional:

La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos.

Así reseñó la Corte Constitucional su reiteración jurisprudencial al respecto:

"(...) En múltiples oportunidades, esta corporación se ha referido a la importancia que tiene el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. En cuanto al registro civil de nacimiento, la Corte ha manifestado que su inscripción es un procedimiento que «sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte»

26. La Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 1995 se refirió a la importancia y validez del registro civil de nacimiento y admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas.

En esa oportunidad, la Corte sostuvo que el estado civil comprende «un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones», y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento. Así, señaló que

³³ Ley 1437 de 2011: "ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: // 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. (...) // 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 50 de este Código. (...) // 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. (...)"

³⁴ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o trasmitir información con una redacción abierta y dúctil, [Io] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y trasferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición" (se resalta por fuera del original).

³⁵ "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

³⁶ "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

³⁷ Sentencia T- 230-2020, M.P., Luís Guillermo Guerrero Pérez

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

- 27. Adicionalmente, esta corporación en la citada sentencia T-090 de 1995 concluyó que se violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la accionante «desde el momento en que en su registro civil se anotó la advertencia de ser este "inexistente"», pues «si el registro civil de una persona carece absolutamente de validez, entonces, para todos los eventos de especial relevancia, en los que aquél sea exigible como única prueba de las condiciones civiles, la persona carecerá del estado civil que conforme a la ley le corresponde».
- 28. De igual modo, la Corte en la sentencia C-004 de 1998 reiteró que el derecho a la personalidad jurídica tiene relación directa con el estado civil de las personas, permitiendo que los individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta «del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución».
- 29. Por otro lado, esta corporación en la sentencia C-109 de 2005 precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, «indisolublemente ligado al estado civil de la persona», pues, como atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional «deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica».

En esa medida, la Corte insistió en que el registro civil de nacimiento es el instrumento por medio del cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana[56], es el registro civil el documento que contiene la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad[57].

30. Más adelante, la Corte Constitucional en la sentencia T-963 de 2001 reiteró que, doctrinalmente, se entiende que el estado civil «es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad».

Así mismo, en la referida oportunidad, se refirió al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, para señalar que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible».

- 31. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad[58]. Por ello, la imposibilidad o anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, e impide el ejercicio de otros derechos del individuo.
- 32. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona (...)".38

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **RAMIRO CALDERÓN PENAGOS**, pues este radicó una solicitud el 3 de junio de 2023 ante la Registraduría Municipal de Curillo- Caquetá, y en atención a esa petición, ese despacho registral envió la

-

³⁸ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Radicado n°: TUTELA 2023-00110 Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

comunicación 2023000031 el 5 de junio del año en curso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional (10 de julio de 2023), haya obtenido respuesta de fondo del trámite, a pesar de haber transcurrido más de quince (15) días hábiles.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada profirió Resolución No. 14261 del 12 de julio de 2023 "Por medio de la cual se revoca parcialmente la resolución 3843 del 20 de febrero de 2023, que canceló 1.330.806 registro civiles de nacimiento.", que en su parte resolutiva ordena dejar como válido el registro civil de nacimiento serial 28153609 solicitado por RAMIRO CALDERÓN PENAGOS y en consecuencia CANCELA el registro civil de nacimiento serial 28153608.

De ahí que, se constate que la solicitud del accionante respecto de la validación del registro civil de nacimiento serial No. 28153609 y la cancelación del registro civil serial 28153608, fue resuelta positivamente por la accionada, en el sentido que el serial No. 28153609 que es el documento base de su cedulación se encuentra activo actualmente.

Información que le fue remitida por la Registraduría al actor a su correo electrónico, con lo cual se da respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el accionante el 03 de junio del 2023 y se le notifica a su vez el contenido de la Resolución No. 14251 del 12 de julio de 2023.

Por su parte la Registraduría Municipal de Curillo - Caquetá le remitió comunicación al señor CALDERÓN, el 12 de julio de 2023, a través de la cual le informó las labores que ha adelantado ese despacho registral ante la Registraduría Nacional para atender su solicitud del 3 de junio hogaño.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Accionante: RAMIRO CALDERÓN PENAGOS Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Accionado

FALLO DE TUTELA 1º INSTANCIA

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de

tutela pierde su eficacia y su razón de ser. "39.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición y personalidad jurídica reclamado

por RAMIRO CALDERÓN PENAGOS, por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera

que con la expedición de la Resolución No. 14261 fechada 12 de julio de 2023 "Por medio de la cual

se revoca parcialmente la resolución 3843 del 20 de febrero de 2023, que canceló 1.330.806 registro

civiles de nacimiento.", se ordena dejar como válido el registro civil de nacimiento serial 28153609

solicitado por RAMIRO CALDERÓN PENAGOS y en consecuencia cancela el registro civil de

nacimiento serial 28153608, con lo cual se atienden sus pretensiones, lo cual le fue debidamente

notificado a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental de petición y personalidad jurídica,

reclamado por RAMIRO CALDERÓN PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número

4.961.626, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la

REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CURILLO- CAQUETÁ, por carencia actual de objeto por hecho

superado, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifiquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del

decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en

caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

39 Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Firmado Por: Martha Cecilia Artunduaga Guaraca Juez Juzgado De Circuito Penal 010 Especializado Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d27d335f7735a22ec4e58c23328989fd0e0cfe68eb76b0a582e51c6c59b4379

Documento generado en 24/07/2023 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica